

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000162** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.734.840, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en atención a los **Oficios** bajo **Radicado No. 202214000078372 del 29 de agosto de 2022** y **Radicado No. 202214000087352 de septiembre de 2022**, expidió el **Auto No. 0804 del 11 de octubre de 2022**, por medio del cual se inició un trámite solicitado por el señor ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.734.840, actuando en calidad de Apoderado de las personas descritas a continuación: GUILLERMINA RANGEL DE SUAREZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 27.938.022, ELIZABETH SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.656.286, GLORIA INEZ SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.660.464, MARÍA YOLANDA SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.666.737, MARÍA DEL PILAR SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.666.803, CAROLINA SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.687.812, LIBIA AMPARO SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.709.986, CLAUDIA PATRICIA SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No.32.724.602, relacionado con un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único en el Predio denominado Finca VILLA SUAREZ -de propiedad de los poderdantes-, con Matrícula Inmobiliaria No. 045-74327, ubicado en el Cerro La Vieja, en jurisdicción del Municipio de Piojó, Departamento del Atlántico.

Que, el trámite iniciado quedó condicionado al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, el citado acto administrativo, fue notificado en debida forma y por correo electrónico el 13 de octubre de 2022.

Que, consecuentemente, el señor ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, en calidad de Apoderado, en aras de dar continuidad a dicho trámite, a través de **Oficio** bajo **Radicado No. 202214000098032 del 20 de octubre de 2022**, acreditó el pago por el servicio de evaluación ambiental y, allegó el soporte de la publicación dispuesta en ese proveído. Así como también, mediante **Oficio** bajo **Radicado No. 202214000115352 del 12 de diciembre de 2022**, envió el Plan de Compensación corregido según las indicaciones técnicas sugeridas en el momento de la visita realizada el día 12 de noviembre del presente año.

Que, en virtud de dicho trámite, esta Entidad expidió la **RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 12 de enero de 2023.

RESOLUCION No. **0000162** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.734.840, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

Que, posteriormente, el señor ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, en calidad de Apoderado, a través de **Radicado No. 202314000006962 del 25 de enero de 2023**, interpuso el presente recurso de reposición argumentando lo siguiente:

*“(…) HECHOS*

- 1. El día 12 de enero del 2023 se me notificó al acto administrativo Resolución No.854 del día 30 de diciembre del año 2022 en el cual se señala en la parte resolutive negar un aprovechamiento forestal solicitado en predio privado Finca Villa Suarez ubicado en zona rural del Municipio de Piojo Atlántico; tramite solicitado con el fin de mitigar la problemática causada por los Isópteros, más conocidos como termitas o comején a los árboles y viviendas presentes en el predio, también para prevenir el riesgo de caída por el grado de descomposición, afectación de comején y alto grado de afectación de la parte vegetal de base y ramas, de los volúmenes de madera expuestos, tal como se señaló en el informe PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL FINCA VILLA SUAREZ VERSION 1.0” presentado mediante radicado 202214000115352 a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se utilizaría una parte para la remodelación de la vivienda existente y otra para comercialización.*
- 2. En el acto administrativo Resolución No.0000854 -2022, muestra que el concepto de determinantes ambientales el área de solicitud de aprovechamiento forestal presenta las siguientes características:*
  - En algunos puntos del área se presentan pendientes entre rangos 7° - 14° / 12 - 25% que corresponde a moderadamente empinado. Movimientos en masa de todo tipo, especialmente soliflucción, reptación laminar y en surcos, ocasionalmente deslizamientos. Imposible cultivar sin terraceo. Difícilmente accesible para tractores y otros vehículos. Presenta además peligro de erosión del suelo y deslizamientos, y en otras pendientes entre rangos 14°26° / 25 - 50% Empinado que corresponden a Procesos denudacionales intensivos de diferentes clases (erosión bajo cubierta de bosque, reptación, deslizamiento). Posibilidades limitadas de arado, transitabilidad ardua, cultivo sólo en terrazas. Peligro extremo de erosión del suelo.*
  - De acuerdo con la zonificación de evaluación de la susceptibilidad de amenazas por remoción en masa, el sitio de interés se superpone con categorías Alta y Moderada.*
- 3. Si bien es cierto la conceptualización de las determinantes ambientales de la CRA conceptúan lo anterior, también es cierto que esta se presenta a escala 1:25.000, y no se encuentra a una escala menor que permita establecer de forma adecuada y real las condiciones ambientales presentes en el área en tiempo presente especialmente lo referente al riesgo (cuya evaluación es competencia de los entes territoriales) y la cual como mínimo se debería presentar en escala 1:10.000. Sin embargo en el informe técnico que recoge la visita técnica, en la que no solo se debía evaluar las especies a aprovechar, sino realizar la evaluación integral ambiental del predio, considerando la observación de la característica de los suelos, afectaciones ambientales, estados de interés morfológicos que nunca fueron evaluados en ninguna parte del informe técnico contenido en el acto administrativo, ni las consideraciones de dicho acto contienen algún soporte observado en la visita técnica que indique que se presenten afectaciones de remisión en masa en el predio Villa Suarez. No existe ninguna evidencia dentro de las observaciones de campo que permitan inferir afectaciones por procesos denudaciones en el predio, si bien es cierto que existen áreas de laderas de diferentes ángulos también es cierto que en dicho predio se realizan solo actividades agrícolas que favorecen la estabilidad de los suelos, entre ellas el cultivo de especies madereras.*
- 4. La familia propietaria del predio no presentó solicitud de aprovechamiento forestal buscando el cambio en el uso del suelo, no se pretende realizar construcciones, ni edificaciones, ni otra actividad que no sea la agrícola. Se pretende es recuperar una*

RESOLUCION No. **0000162** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.734.840, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

*vivienda del área rural, de una familia deprimida económicamente, que buscó invertir a largo plazo en la siembra de productos maderables comerciales y que depositó sus ahorros de vejez en la compra de plántulas de estos árboles, jornales, fertilizantes, mantenimiento etc; y esperó durante varios años para poder utilizar estos productos en cercas, mejoramiento de la vivienda del predio. De igual forma invirtió en el predio dineros prestados para el cultivo de los árboles y que se consideraba como un ahorro, así mismo la familia invirtió en la contratación de profesionales que realizaran el estudio ambiental para poder proceder de manera legal a la tala, y compensación según lo indicado y establecido en el Decreto 1076 de 2015, para que se niegue sin razón y sin una nueva pretensión técnica soportada ya que se observa que el INFORME TECNICO DE LA VISITA REALIZADA QUE SE CONSIDERA VIABLE la solicitud de aprovechamiento forestal. no puede la entidad contradecirse en vía legal lo conceptuado técnicamente basándose en unas determinantes que no poseen una escala adecuada y que la parte jurídica contradice en todo termino lo observado, evaluado y considerado por la parte técnica evaluadora del permiso de aprovechamiento que viene a ser el insumo o soporte fundamental en que se debe basar para la expedición del acto administrativo.*

*En la citada resolución, se señala a pag 32, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico que no es viable otorgar permiso solo para el área 7pe-1, y se excluyen los arboles numerados del 151 la 156 descritos en la tabla. A renglón seguido en la página 33 se señala técnicamente que es viable autorizar la tala de 174 individuos.*

5. *Si para la determinación tomada mediante la Resolución No 0000854 de 2022, se basó en la problemática de derrumbes que sufrió el municipio de piojo en el mes de diciembre, el predio donde se llevará a cabo la tala de árboles se encuentra ubicada 1.5 o 2km de la cabecera de la población del Municipio de Piojo Atlántico., y el predio jamás se vio afectado por dicha época invernal, tema que aún no ha sido aclarado a que se debió realmente a que sucediera este fenómeno en esa parte del municipio. Como puede verificarse en las observaciones de campo el predio no posee áreas erosionadas ni perdidas de terreno y como se ha dicho no se hará remoción de cobertura vegetal ni mucho menos movimientos de tierra.*
6. *Debemos recalcar que la solicitud de tala , no es sobre arboles del bosque natural sino en un 80% de la especie MELINA (Gmelina arborea), especie comercial, una especie cultivada y considerada de producción de madera, sembrada hace algunos años por los dueños de la Finca Villa Suarez con el fin de aprovecharla para remodelación de la vivienda existente y la comercialización, la negación del permiso representaría un detrimento patrimonial de la familia ya que además este proyecto de siembra y aprovechamiento actualmente se considera como sostenimiento e ingreso primario de la familia Suarez, además que el respectivo trámite acarreó una inversión relacionada con los honorarios de ingenieros ambientales y forestales para la elaboración del trámite, pago del Auto y publicación del mismo, más el tiempo de espera , e intereses y otros pagos de jornales, semilla, suelo etc. No se trata de una familia rica, no es una empresa reforestadora, no se pretende cambio de Uso del Suelo, no se talará con maquinaria amarilla ni se procederá a la remoción de capa vegetal.  
*El método de tala se proyecta a realizar de manera manual con motosierra, respetando tocones a una altura de 50 cms, sin tocar la parte raizal a fin de impedir la perdida de solución de los suelos, reiteramos que en la compensación se sembraran los árboles nuevos de especies perennes y no estacionales que la entidad considere y no se tocarán las especies de vegetación de latizales, matorrales o bosque rastro presento para no desnudar el suelo.**
7. *La Corporación procedió a NEGAR el aprovechamiento forestal solicitado, sin tomar en cuenta que la reposición y compensación de los árboles se realizaría en la misma área en donde se talaran los árboles, teniendo en cuenta que no se removerán los tocones*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000162** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.734.840, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

*ni las raíces de los árboles cortados para evitar erosión del suelo hasta que los nuevos árboles plantados tengan una edad adecuada y con las nuevas raíces puedan dar fortaleza a la protección del suelo.*

*Resulta contradictorio que se niegue el permiso, pretendiendo proteger el suelo, así como el área vegetal, con los árboles afectados gravemente por el comején que se encuentran allí, lo cual si representa un grave peligro para los miembros del grupo familiar que se dedican a las labores de pan coger en la finca, peligro para la fauna in situ y migrante del área. Como negar el permiso de cambio de individuos arbóreos afectados que caerán y sus raíces muertas saldrán con pérdida de suelo.*

*No se pretende deforestar porque si, nosotros presentamos una propuesta seria de compensación dentro de la misma finca con un número aproximado de 3 árboles por cada árbol talado, lo que ayudaría a estabilizar en un 80% el suelo porque las raíces de los nuevos árboles contribuirían al aumento de la biodiversidad de rotíferas, musgos, líquenes y epifitas. Los líquenes son organismos muy importantes en los ecosistemas y pueden ser utilizados como indicadores de contaminación, ya que al carecer de una cutícula protectora tienen mayor facilidad para captar humedad y absorber metales pesados que se encuentran en el ambiente. La presencia de más arboles contribuirá a los corredores ecológicos y protección de especies endémicas y migratorias y a la protección de aves en peligro como las guacamayas y otras propias de nuestro caribe colombiano.*

*De igual forma mejorarían la calidad de vida de los pequeños agricultores dueños de la finca al mejorar el estado de la vivienda presente y al poder comercializar un producto en el que se ha invertido años de trabajo, tiempo y dinero. No entendemos cómo se realizan talas en otras áreas sin castigo alguno y nosotros que hemos realizado las cosas como ordena la ley, se nos castiga de esta forma a perder el fruto de muchos años de trabajo y esfuerzo y a pagar dineros que honradamente pretendíamos devolver.*

8. Siguiendo el mismo orden de ideas, de forma muy respetuosa le estamos solicitando reconsiderar y revisar los informes técnicos de los ingenieros: Isidro Ángel y Adalberto Orozco Muñoz-Profesionales asignados por la misma Corporación, los cuales estuvieron a cargo de las visitas y estudio del proyecto en mención y

### PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Revocar en todas sus partes la Resolución No 0000854 de 30 de diciembre de 2022.
2. Revisar el informe técnico expedido por la Corporación con ocasión de la visita y estudio de los documentos aportados.
3. En consecuencia de lo anterior otorgar el permiso de aprovechamiento forestal solicitado, en consideración a la evaluación técnica realizada por el grupo técnico de aprovechamiento forestal de la entidad, cumpliendo con la compensación en especies y forma de manejo que considere para mitigar y evitar procesos erosivos en el área. (...).

## II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

### - Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería

RESOLUCION No. **0000162** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.734.840, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

*jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

### III. De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a los Recursos contra los actos administrativos, encontrándose entre ellos el de reposición, la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Capítulo VI señala:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000162** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.734.840, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que, por su parte, el artículo 79 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano; y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la Resolución recurrida fue notificada en debida forma por correo electrónico el 12 de enero de 2023 y el mismo, fue interpuesto el 25 de enero del mismo año. Cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad. En consecuencia, se analizará lo expuesto por el recurrente.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que, en observancia de las actuaciones administrativas expedidas por esta Corporación, en atención al trámite solicitado por el señor ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, actuando en calidad de Apoderado de las personas identificadas en los antecedentes de este proveído, se evidenció lo siguiente:

Que, esta Entidad una vez admitida la solicitud mediante **Auto No. 0804 del 11 de octubre de 2022**, presentada por el señor ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ -actuando en calidad de Apoderado- y, con posterioridad al cumplimiento de lo ahí dispuesto, a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de inspección técnica el día 12 de noviembre de 2022, con la finalidad de conceptualizar sobre la viabilidad de la misma, relacionada con la evaluación de un permiso de Aprovechamiento Forestal, en el Predio denominado Finca VILLA SUAREZ, que conllevó a originar el **Informe Técnico No. 0747 del 26 de diciembre de 2022**.

Que, en ese sentido, esta Corporación atendiendo lo conceptuado en este, mediante **Resolución No. 000854 del 30 de diciembre de 2022**, procedió a NEGAR UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, objeto del presente recurso.

Que, sea lo primero aclarar que, esta Corporación NO es arbitraria ni contradictoria al momento de decidir sobre el otorgamiento, autorización o aprobación de los instrumentos de control que son requeridos por parte de los usuarios para la ejecución de sus actividades, obras o proyectos, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala que esta debe: **2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.**

Que, acatando lo ahí expuesto, los actos administrativos que se expiden para decidir de fondo

RESOLUCION No. **0000162** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.734.840, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

sobre el otorgamiento, autorización o aprobación de los instrumentos de control, son debidamente motivados conforme los fundamentos técnicos y jurídicos que lo respalden, acorde cada caso particular.

Que, en cuanto a la afirmación por parte del señor ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, actuando en calidad de Apoderado, al manifestar que existe contradicción entre la Resolución recurrida y el Informe Técnico No. 0747 del 26 de diciembre de 2022, es oportuno precisar que, si bien, en este se indica que es viable autorizar la Tala de los individuos arbóreos ahí descritos, no es menos cierto que, en sus recomendaciones se establece que debe estudiarse la viabilidad jurídica para que la misma sea autorizada. Lo cual conlleva a un análisis conjunto de lo ahí expuesto con las determinantes ambientales que se deban tener en cuenta para dicha decisión de fondo.

Que, así las cosas, el recurrente NO debe desconocer lo expuesto en la Resolución No. 000854 del 30 de diciembre de 2022, que conllevó a negar el permiso solicitado con ocasión a la respuesta emanada de la **CIRCULAR INTERNA No. 083 DE 2022**, y, el concepto de determinantes ambientales que allí relacionan en cuanto a las pendientes del terreno y la Susceptibilidad de amenaza remoción en masa, en los polígonos objeto del aprovechamiento forestal, en cual se concluyó:

*“(...) De acuerdo a la evaluación realizada en el área del predio en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión, Incendios Forestales, Remoción en Masa y Sismo), esta evaluación y análisis es de carácter indicativo, cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, deberán considerarse obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el polígono, del mismo modo, en cuyo caso se requiera estudio de riesgo más detallado este deberá realizarse. (...)”*

Que, dicha conclusión, se respalda en los fundamentos de orden legal de la Resolución recurrida, en aras de dejar claridad en la decisión a adoptar por parte de esta Entidad. No obstante, el señor ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, NO debe desconocer que, en el artículo segundo de la misma, se indicó:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo anterior, el señor ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.734.840, podrá presentar una nueva solicitud de aprovechamiento forestal, aportando estudio detallado de riesgo y amenazas por remoción en masa, en el que se indique las medidas de mitigación por el riesgo de remoción en masa, las acciones para evitar las afectaciones o daños por deslizamientos y para prevenir y mitigar procesos erosivos en las áreas intervenidas durante las actividades de la remoción de cobertura vegetal y tala, que permita la toma de decisiones con certeza sobre una escala menor en los polígonos a aprovechar. (...)”*

Que, en ese sentido, si bien esta Corporación negó el permiso requerido, contempla la posibilidad para el señor ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, de presentar una nueva solicitud aportando -en su totalidad- la documentación y estudios pertinentes para iniciar un nuevo trámite que permita evaluar sobre la viabilidad de este, siempre y cuando no genere un riesgo y conlleve al incumplimiento de la norma que así lo dispone.

RESOLUCION No. **0000162** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.734.840, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

Que, finalmente y en atención a lo señalado en acápites anteriores, esta Corporación NO ACCEDE a lo solicitado y procede a CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

## V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### - De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000162** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.734.840, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

*“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”*

## VI. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, una vez analizados los argumentos expuestos por parte del señor ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, actuando en calidad de apoderado, esta Corporación:

NO ACCEDE a lo solicitado por el recurrente, y, por consiguiente, CONFIRMA -en todas sus partes- la RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, de conformidad con lo señalado en los anteriores considerandos.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado a través del presente recurso de reposición interpuesto por el señor **ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.734.840, **actuando en calidad de Apoderado** de: GUILLERMINA RANGEL DE SUAREZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 27.938.022, ELIZABETH SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.656.286, GLORIA INEZ SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.660.464, MARÍA YOLANDA SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.666.737, MARÍA DEL PILAR SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.666.803, CAROLINA SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.687.812, LIBIA AMPARO SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.709.986, CLAUDIA PATRICIA SUAREZ RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía No.32.724.602, contra la **RESOLUCIÓN No. 000854 DEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000162** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.734.840, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

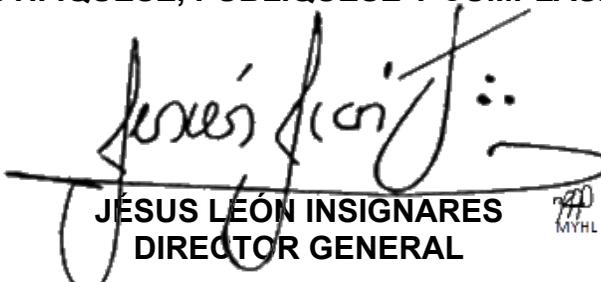
**30 DE DICIEMBRE DE 2022**, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR -en todas sus partes-** el contenido de la RESOLUCIÓN No. 000854 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO VILLA SUÁREZ UBICADO EN EL CERRO LA VIEJA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*, al señor **ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.734.840, **actuando en calidad de Apoderado**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma al señor **ROBERTO ANTONIO TAPIAS GÓMEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.734.840, **actuando en calidad de Apoderado**, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado [rtgmaderasdimensionadas@hotmail.com](mailto:rtgmaderasdimensionadas@hotmail.com), de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JESUS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

**08.MAR.2023**

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA   
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL  
APROBÓ: JRESTREPO. SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL  
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION 